NUM. 2026
FECHA 4 de abril de 1996 1:25 P.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Apartado 8330 - Estación Viejo San Juan
San Juan, Puerto Rico 00904

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Sección 1.- En virtud de las disposiciones del Artículo 2.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, notifico a la industria de seguros, al público suscritor de seguros y al público en general, la aprobación de la enmienda a la Regla III del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico que leerá como sigue:

REGLA III

EXAMEN PARA LICENCIAS

Autoridad de Ley: Artículos 9.120, 9.130 y 9.241

Artículo 1. El Comisionado celebrará exámenes para licencias de agentes, ajustadores, corredores, solicitadores y consultores de seguros en las siguientes clases de seguros:

A...

B...

C...

D. Consultores de Seguros

(1) Consultor de Seguros

a. Propiedad

b. Contingencia

c. Garantía

d. Transportación y Marítimo

e. Título

(2) Consultor de Seguros de Vida

Disponiéndose que en aquellos casos en que la ley así lo provea, se eximirá del requisito de examen de consultor

de seguros a un solicitante que demuestre con prueba fehaciente que es miembro del "American College of Life Underwriter" o "American College of Property and Casualty Underwriter".

El Comisionado notificará por escrito a los aspirantes a licencias de la fecha, hora y sitio del examen. Se citará a examen a aquellos aspirantes a licencia que lo hayan solicitado formalmente, recibiéndose dicha solicitud en la Oficina del Comisionado.

Artículo 3. El aspirante a una licencia que fracase por primera vez en el examen correspondiente podrá tomarlo de nuevo aproximadamente tres (3) semanas después, mediante citación al efecto.

Artículo 4. El aspirante a una licencia que fracase en el correspondiente examen en dos ocasiones no será admitido a un nuevo examen dentro del período de treinta días subsiguientes a la fecha del último examen en que hubiere fracasado. Disponiéndose que al notificarle el no haber aprobado el primer examen expirará la licencia provisional, sin embargo, esto no impedirá que el aspirante solicite nuevo examen de acuerdo con lo dispuesto anteriormente. El aspirante que se someta a un nuevo examen pagará los derechos de examen, según se estipula en el Artículo 7.010 del Código, como si se tratase de un primer examen.

Sección 2. Esta Regla entrará en vigor cinco días después de dar aviso de su aprobación en un periódico de circulación general una vez por semana por dos semanas consecutivas.

22 de agosto de 1975.

MANUEL JUARBE
Comisionado de Seguros